

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS Y
SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**El perjuicio moral como interés asegurable en los contratos
de seguro de personas y sus obstáculos.**

AUTOR:

Morales Fuentes, Boris Isaac

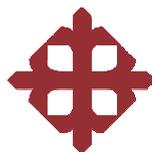
**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Dr. Lazo Mora, Alejandro Enrique

Guayaquil, Ecuador

28 de agosto del 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS Y
SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Morales Fuentes Boris Isaac**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica del Ecuador**.

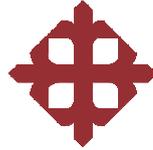
TUTOR

f. _____
Dr. Lazo Mora, Alejandro Enrique

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Abg. María Isabel, Lynch Fernández

Guayaquil, a los 28 del mes de agosto del año 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS Y
SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Morales Fuentes Boris Isaac**

DECLARO QUE:

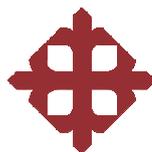
El Trabajo de Titulación, **El perjuicio moral como interés asegurable en los contratos de seguro de personas y sus obstáculos**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 28 del mes de agosto del año 2019

AUTOR:

f. _____
Morales Fuentes Boris Isaac



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS Y
SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Morales Fuentes Boris Isaac**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El perjuicio moral como interés asegurable en los contratos de seguro de personas y sus obstáculos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 28 del mes de agosto del año 2019

AUTOR:

f. _____
Morales Fuentes Boris Isaac

Reporte de Urkund

The screenshot shows the Urkund web interface. On the left, a sidebar displays document details: 'Documento' is 'Tesis Boris Morales.docx (D54807008)', 'Presentado' is '2019-08-13 20:21 (-05:00)', 'Presentado por' is 'maritzareynosodewright@gmail.com', 'Recibido' is 'maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje' is 'Tesis Boris Morales' with a link to 'Mostrar el mensaje completo'. A yellow highlight indicates '2% de estas 12 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.' The main area is split into 'Lista de fuentes' and 'Bloques'. The 'Lista de fuentes' table has columns 'Categoria' and 'Enlace/nombre de archivo'. It lists three sources: 'trabajo terminado practica mercantil.docx', a PDF from 'www.ddachile.cl', and a blog post from 'www.munozab.com'. Below are sections for 'Fuentes alternativas' and 'Fuentes no usadas'. The bottom toolbar shows '0 Advertencias', 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

Categoria	Enlace/nombre de archivo
	trabajo terminado practica mercantil.docx
	https://www.ddachile.cl/v5/documentos-publicos/Ley%20N%C2%B0%2020.667.pdf
	https://www.munozab.com/blog/indemnizacion-de-perjuicios-en-la-responsabilidad-ex...

Dr. Alejandro Enrique Lazo Mora
Docente – Tutor

Sr. Boris Isaac Morales Fuentes
Estudiante



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS Y
SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

MGS. GARCÍA BAQUERIZO, JOSÉ MIGUEL
DECANO DE FACULTAD

f. _____

DR. FRANCO MENDOZA, LUIS EDUARDO
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

ABG. MOLINEROS TOAZA, MARICRUZ DEL ROCIO
OPONENTE

ÍNDICE

RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
Capítulo I	2
1.1 El perjuicio moral en el Código de comercio y en la normativa civil del Ecuador.....	2
Definiciones	3
1.2 Definición de perjuicio y daño	3
1.3 Definición Daño Moral, Agravio Moral	4
Naturaleza, características y elementos	5
1.4 Naturaleza del daño moral.....	5
1.5 Reclamación del daño moral	6
1.6 Características del contrato de seguro	6
1.7 Elementos del Contrato de seguro	7
Análisis del artículo 767 del Código de Comercio.....	8
Capítulo II	10
1.8 La inclusión del perjuicio moral ocasionado por la muerte de una persona como interés asegurable.....	10
1.9 Razones de la reforma al interés asegurable.....	11
1.9.1 Seguros de Asistencia Médica	12
1.9.2 Seguros de Vida.....	12
1.10 Problemas con la reforma al interés asegurable	13
1.10.1 Ausencia de interés asegurable.....	13

1.10.2	Interpretación del contrato	14
1.10.3	Peritos de seguros	15
1.10.4	Negativa al pago de la indemnización	16
1.11	Legislación comparada y su posible respuesta al problema	17
1.11.1	Normativa Colombiana.....	17
1.11.2	Normativa Chilena	18
	Conclusión	21
	Recomendación	22
	Bibliografía	23

RESUMEN

El propósito de este trabajo es el análisis del perjuicio moral como interés asegurable en el contrato de seguro de personas, incluido en nuestra legislación mediante la aprobación del Código de Comercio publicado en el suplemento Registro Oficial No. 497 el 29 de mayo del 2019. Su aparición en este cuerpo legal es sin duda gracias al avance que ha tenido el tema de la indemnización por daño moral en la normativa ecuatoriana. Sin embargo, a diferencia de la institución mencionada, el perjuicio moral llevará consigo nuevos retos en cuanto a su cuantificación, la cual no se abordará a fondo debido a que actualmente se está asentando en las diferentes aseguradoras del país de forma inaugural las bases para este tipo de contrato. Como punto inicial de este texto se abarcará la historia del daño moral en el Ecuador, la definición del perjuicio y el daño, así como el significado que tiene cuando se junta a la moral, el contrato de seguro de forma general y posteriormente las complicaciones que aparecerán en la práctica con respecto a la cuantificación y al cobro de la indemnización y su posible solución mediante la inclusión de normativa adicional para la regulación de este.

Palabras Claves: Daño moral, perjuicio moral, interés asegurable, contrato de seguro, Código de Comercio, indemnización, compensación.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to analyze the moral damage as an insurable interest in people insurance contract, included in our legislation through the approval of the Código de Comercio published in the Official Gazette supplement No. 497 on May 29, 2019. Its appearance in this legal body is undoubtedly thanks to the progress made in the subject of compensation for moral damages in the Ecuadorian legislation. However, unlike the aforementioned institution, the moral harm will bring with it new challenges in terms of quantification, which will not be fully addressed because the bases for this type of contract are currently being established in the different insurers of the country in an early manner. The starting point of this text will be the history of moral damage in Ecuador, the definition of harm and damage, as well as the meaning that it has when it comes together with the moral, the insurance contract in general and then the complications that will appear in the practice with mention to quantification and collection of compensation and its possible solution through the inclusion of additional rules for its regulation.

Keywords: Moral damage, moral harm, insurable interest, insurance contract, Código de Comercio, compensation.

Capítulo I

1.1 El perjuicio moral en el Código de comercio y en la normativa civil del Ecuador.

Previo al 29 de mayo del 2019 el Código de Comercio no amparaba la moral como interés asegurable, inclusive el derogado código de comercio el cual estuvo vigente desde el 20 de agosto de 1960 no hacía mención alguna de la moral en su texto, siendo inexistente el daño moral y perjuicio moral como parte de este cuerpo legal, permaneciendo esta institución recopilada en el código civil. Por lo que se considera asimismo necesario aludir de forma general a la historia del perjuicio moral en la normativa civil del Ecuador.

El Código Civil de 1860 del Ecuador mantuvo una visión centrada en los bienes materiales, mencionando la moral como requisito para las acciones u obligaciones de hacer de las personas, pues dicho actuar debía estar consagrado dentro de lo moralmente posible. En el Código Civil de 1970 mediante Registro oficial No104 publicado el 20 de noviembre de 1970 existe en su artículo 2258 la inclusión del perjuicio moral como prueba para demandar indemnización pecuniaria por imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona. Posteriormente mediante el proyecto presentado el 27 de febrero de 1984 por el Dr. Gil Barragán Romero al Congreso Nacional, llamado Ley sobre la reparación de daños morales, resultó en la publicación de la ley 171 publicada en el registro oficial 171 de 4 de Julio de 1984, donde se incluye la reparación por daños morales.

Es en el año 2005 donde el Código Civil logra reconocer la indemnización por daño moral en el título XXXIII del libro IV de dicho cuerpo legal, y posteriormente la jurisprudencia ha ejercido la aplicación de dichas normas y los jueces efectuado diferentes tipos de sustentos para su cuantificación, valor que ha estado sujeto al criterio propio de estos magistrados, y al de la parte perjudicada como indica la sentencia -21-VIII-2007, emitida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en el 2009.

Esta es la razón por la cual la moral, en la cual convergen los bienes extrapatrimoniales, pueda ser indemnizada de manera pecuniaria ante el

detrimento de esta. Pues, es en la actualidad que el código de comercio en su artículo 767 ve al perjuicio moral como objeto de un contrato, en este caso de los seguros de personas, cuando la muerte de la persona le apareja un perjuicio moral, inclusive cuando este no sea susceptible de una evaluación exacta.

Definiciones

Las palabras perjuicio y daño han sido usadas de forma constante y de manera intercambiable en la doctrina, así como en la práctica cuando se hace referencia al agravio moral, ya sea llamándolo daño moral o perjuicio moral, a criterio de juristas, jueces o legisladores. Sin embargo, se considera imperativo que se haga una aclaración acerca de los enunciados antes mencionados para poder seguir con el desarrollo de este trabajo.

1.2 Definición de perjuicio y daño

De acuerdo con la definición obtenida del Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales del autor Manuel Ossorio, 1ra edición electrónica.

Perjuicio. - Ganancia lícita que deja de obtenerse, o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño; o detrimento material causado por modo directo. Para algunos autores, el concepto de perjuicio se encuentra subsumido en el de daño; o sea que el perjuicio no es sino una modalidad del concepto más amplio de daño... (2013, p. 719)

Daño. - Según la Academia, que remite la definición del sustantivo al verbo respectivo, detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia. Maltrato de una cosa.

Si el daño es causado por el dueño de los bienes, el hecho tiene escasa o ninguna relevancia jurídica. La adquiere cuando el daño es producido por la acción u omisión de una persona en los bienes de otra.(Ossorio, 2013, p. 253)

Como se puede apreciar el significado de daño se lo tiene de forma general como un detrimento o menoscabo de un bien. Mientras que el perjuicio es el detrimento o menoscabo de la ganancia que genera ese bien.

Guillermo Cabanellas en su Diccionario jurídico elemental define los términos anteriores de la siguiente forma:

Perjuicio. - Genéricamente, mal. Lesión moral. Daño en los intereses patrimoniales. Deterioro. Detrimento. Pérdida. En sentido técnico estricto, la ganancia lícita que se deja de obtener o los gastos que ocasiona una acción u omisión ajena culpable o dolosa; a diferencia del daño (v.), o mal efectivamente causado en los bienes existentes y que debe ser reparado. (1993, p. 241)

Daño. - En sentido amplio, toda suerte de mal material o moral. Más particularmente, el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. En principio, el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan sólo indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia.(Cabanellas, 1993, p. 88)

A simple vista podría entonces colegirse que perjuicio es el cese del disfrute o disponibilidad a futuro de un bien. A diferencia del daño el cual es el detrimento del bien de forma inmediata, y puede como no tener repercusiones futuras, pues el término daño tiene dentro de si la terminología del perjuicio.

1.3 Definición Daño Moral, Agravio Moral

Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico elemental, undécima edición de 1993 lo define como: “la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, efectos o sentimientos por acción culpable o dolosa de otros.” (1993, p. 89)

En el Ecuador la definición de daño moral ha sido dada mediante la resolución del Tribunal Constitucional publicada en el R.O 110-S del 30-VI-2000:

El daño moral es una molestia o dolor no patrimonial en el sufrimiento moral o físico; no lesiona el patrimonio, no se traduce en ninguna pérdida pecuniaria al patrimonio de la víctima que queda intacto, consiste exclusivamente en el dolor, pesar o molestias que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencia o afectos; de ahí que la indemnización que lo repare se la denomine *Premium doloris*; el daño moral es aquel que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana, en último término, todo aquello que signifique menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño.

Es este pesar o molestia el cual se refiere la sentencia antes mencionada el fundamento principal en la concepción del daño moral el cual se debe analizar para dar una diferencia clara con el concepto de perjuicio moral.

Naturaleza, características y elementos

1.4 Naturaleza del daño moral

La afectación o detrimento a la que se refiere el daño moral es un daño extrapatrimonial, correspondiente al fuero interno y los derechos inseparables de la persona, llegando a existir de forma paralela a un daño patrimonial. La lesión moral afecta los valores del espíritu de la persona. Debido a que los bienes extrapatrimoniales no pueden ser reemplazados la indemnización está dirigida a satisfacer a la persona que sufrió el daño.

“Por razones prácticas, podemos convenir en considerar daño moral a la lesión a un interés no patrimonial y en lo sucesivo centrar nuestra preocupación en el daño meramente moral o meramente puro.”(Barragán, 2008, p. 60)

1.5 Reclamación del daño moral

La reclamación del daño moral es personalísimo y de carácter restringido, puesto que no puede transmitirse sino a los herederos, y en el caso de que el hecho ilícito haya causado la muerte de la víctima, podrán intentarla sus derechos habientes, tal como indica el Código Civil, Suplemento del Registro Oficial No 46 en su artículo 2233(2005, p. 252). A su vez esta debe ser provocada por terceros, puesto que nadie puede beneficiarse de su propio daño también conocido como *venire contra factum proprium non valet*, principio reflejado dentro del artículo 1699(Código Civil, 2005, p. 195). De la resolución del Tribunal constitucional del 30-VI-200 revisada en capítulos anteriores se distingue que debe existir además un detrimento, ya sea que fuera ocasionado de manera dolosa o culposa, debe afectar el fuero interno, moral del individuo que alega el daño moral. Así como manifestarse en la persona de este.

Para poder dar análisis al artículo 767 del Código de comercio es necesaria una revisión rápida de las características y elementos que conforman el contrato de seguros.

1.6 Características del contrato de seguro

Autores como Isaac Halperin en su obra Contrato de Seguro publicada en 1966 describe a este acto comercial por poseer las siguientes características, las cuales a su vez se proyectan en varias secciones de la norma ecuatoriana como se detalla a continuación.

Consensual. - De acuerdo con el artículo 626 del cuerpo legal mencionado el contrato de seguro se perfecciona con el solo consentimiento de las partes.

Bilateral. - Las partes se obligan mutuamente a dar o hacer algo. (Halperin, 1966, p. 17)

Aleatorio. - Señalado como uno de los principales contratos aleatorios por el artículo 2163 del código civil ecuatoriano R.O.S 46 del 2005. En el cual se prevé la eventual ganancia o pérdida de acuerdo con un evento descrito en el contrato.

Oneroso. - Existe la utilidad para ambas partes, una logra ser indemnizado en caso de sufrir una pérdida o daño, mientras que la otra parte

recibe un pago por el riesgo de que suceda dicha pérdida o daño, generando ganancia de no darse el evento. (Halperin, 1966, p. 19)

Adhesión. - En la realidad las cláusulas del contrato de seguro son presentadas por la aseguradora la cual solo pide la aceptación de estas sin modificación alguna a dichas cláusulas. (Paredes, 2015)

Buena fe. - Requisito estipulado por el artículo 1562 del Código Civil ecuatoriano R.O.S 46 del 2005.

Duración. - Establece la duración del contrato con respecto al pago de las primas y el tiempo de cobertura del seguro desde la aceptación de este por parte del solicitante.

1.7 Elementos del Contrato de seguro

Los elementos del contrato de seguro se encuentran plasmados en el artículo No 691 Libro VI Capítulo I Sección I del Código de Comercio publicado en el suplemento Registro Oficial No. 497 el 29 de mayo del 2019. Estos son:

- a) El nombre del asegurador; “el asegurador es la persona jurídica legalmente autorizada para operar en la República del Ecuador, que asume los riesgos especificados en el contrato de seguro.” (Código de Comercio, 2019, p. 65)
- b) El nombre del solicitante o tomador; según la legislación nombrada previamente la persona natural o jurídica que contrata el seguro sea por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable que traslada los riesgos al asegurador.
- c) El interés asegurable; este interés debe ser lícito y poder ser susceptible de apreciación pecuniaria.
- d) El riesgo asegurable; es el evento incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del solicitante, asegurado o beneficiario, ni la del asegurador, y cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los imposibles, no constituyen riesgo. (Código de Comercio, 2019)
- e) La prima o precio del seguro.
- f) La obligación del asegurador de efectuar el pago del seguro en todo o en parte, según la extensión del siniestro.

g) El monto asegurado o el límite de responsabilidad del asegurador, según el caso.

Este artículo recalca que de faltar alguno de los elementos del contrato antes mencionado acarrearía la nulidad de este.

A su vez este se divide en elementos subjetivos, comprendido por las personas naturales o jurídicas que integran el contrato, y en elementos objetivos los cuales corresponden al resto de los requisitos.

Análisis del artículo 767 del Código de Comercio

Previo a la reforma del código de comercio el interés asegurable en la legislación ecuatoriana estaba plasmado de la siguiente forma en el artículo 65 del Código de Comercio publicada mediante Suplemento del Registro Oficial No.1202 del 20 de agosto de 1960:

Art. 65.- Toda persona tiene interés asegurable:

- a) En su propia vida;
- b) En la de las personas a quienes pueda reclamar alimentos de acuerdo con el Art.360 (349) del Código Civil; y,
- c) En la de aquellas cuya muerte pueda aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación exacta. (Código de Comercio, 1960, p. 81)

Como se puede apreciar en el inciso c) de la norma citada no existía la concepción de perjuicio moral como elemento del contrato, cambio que llegó con la reforma al cuerpo legal mencionado.

Dicho esto, ya recapitulado las partes necesarias para el análisis del artículo 767 del Código de Comercio publicado en el suplemento Registro Oficial No. 497 el 29 de mayo del 2019, se procede de la siguiente forma.

Art. 767.- Toda persona tiene interés asegurable:

- c) En la de aquellas cuya muerte puede aparejarle un perjuicio económico o moral, aunque éste no sea susceptible de una evaluación exacta. (Código de Comercio, 2019, p. 71)

De acuerdo con el artículo 691 del código de comercio para que exista un contrato de seguro tiene que tener los elementos esenciales descritos anteriormente:

La aseguradora, la cual será la persona jurídica autorizada.

Nombre del solicitante o tomador, en este caso es tomador y beneficiario del seguro la persona a la cual se le causa el perjuicio moral, mientras que el asegurado es la tercera persona cuya muerte genera dicho perjuicio moral.

El interés asegurable, con la información recopilada sobre daño moral verifica que el detrimento a la moral es susceptible de ser cuantificada, con la diferencia de que el daño moral requiere de un acto ilícito ocasionado por un tercero y que dé como resultado la afectación extrapatrimonial del individuo. Mientras que el perjuicio moral, el cual se separa del concepto civilista de cese de disfrute de ganancia, propio del daño material y lucro cesante, se refiere al detrimento y lesión moral propiamente dicha que sufre el individuo a consecuencia del daño o suceso que se produjo y que recae sobre la psiquis y estado moral del individuo, y da lugar a que sea considerado interés asegurable.

Riesgo asegurable; según el cuerpo legal antes mencionado la muerte del asegurado cae en la definición de riesgo asegurable, sin embargo, lo que asegura la normativa no es simplemente la muerte, sino que esta venga acompañada de un perjuicio moral, un detrimento o lesión moral, causada por este hecho cierto, al beneficiario.

Prima o precio del seguro; este tema es uno de los más complicados de cuantificar puesto que lo más conveniente es establecer un valor fijo para la prima, el cual cubra desde una indemnización mínima hasta un valor máximo por concepto de perjuicio moral.

Obligación del asegurador de pagar el seguro; este pago es posible, puesto que las partes se han comprometido entre ellas, una a dar una prima a cambio del seguro y la otra de pagar una indemnización en el caso del suceso. Se recalca que los métodos de cobro serán diferentes al del daño moral por lo mencionado anteriormente.

El monto asegurado o límite de responsabilidad del asegurador, tal vez una de las partes más importantes de este contrato de seguro, puesto que al ser difícil la cuantificación del perjuicio moral, debe ponerse un límite de entrada a lo que estaría dispuesto a pagar la aseguradora, pues aunque se estipula que el daño moral y el perjuicio moral no son instituciones de enriquecimiento sino de compensación y satisfacción por un bien

extrapatrimonial que no puede ser remplazado, las cantidades que vendrían a pagar la aseguradora puede llegar a valores increíblemente altos.

De acuerdo con este análisis se denota la adición del perjuicio moral al contrato de seguro de personas como un elemento esencial para cumplir con lo estipulado en el literal c) del artículo.

Es entonces que a su vez se debe distinguir finalmente la idea de porque no se ubica en dicha normativa la concepción de daño moral y en su lugar se agregó el perjuicio moral, una contribución a la diferencia entre daño y perjuicio moral la aporta del doctrinario Juan Carlos Henao en su libro El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado de Derecho colombiano y francés. “El daño es un hecho: es toda forma de afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación; el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo”. (Henao, 1998, p. 76)

Es en sustento a esta doctrina y en contribución al análisis previo se concluye que el perjuicio moral es el resultado de un hecho, en este caso el fallecimiento de una persona, la cual causa un detrimento moral en el individuo, y, a diferencia del daño moral la prueba del mismo no se someterá a la existencia de un ilícito, sino del hecho, teniendo que pactar en el contrato si este hecho es la única condición previo a recibir el beneficio, o si debe probarse que ha causado un perjuicio moral como indica la norma, para que tenga validez la razón de contratación.

Capítulo II

1.8 La inclusión del perjuicio moral ocasionado por la muerte de una persona como interés asegurable.

En el Ecuador con la introducción del actualizado código de comercio el 29 de mayo del 2019 se percibieron varios cambios y complementos a dicho cuerpo normativo, entre ellos el tema análisis de este trabajo, el perjuicio moral, publicado en el Código de Comercio en el Suplemento del Registro Oficial No.497 el 29 de mayo del 2019 dentro del Libro VI Capítulo II Sección V Artículo 767. Literal c. “Toda persona tiene interés asegurable: C. En la de

aquellas cuya muerte puede aparejarle un perjuicio económico o moral, aunque este no sea susceptible de una evaluación exacta.” (Código de Comercio, 2019, p. 71)

De acuerdo con este artículo el interés asegurable de los contratos de seguro de vida y de asistencia médica ya no estará limitado únicamente a la vida misma del individuo, la de las personas a quien pueda reclamar alimentos o a la de aquellas cuya muerte pueda causarle un perjuicio económico como estaba detallado previo a la reforma del mencionado cuerpo normativo, sino que ahora es posible incluir a las personas cuya muerte le cause una dolencia a la moral del individuo.

1.9 Razones de la reforma al interés asegurable.

No es difícil imaginar las razones por la cual una persona necesite crear un seguro de vida sobre sí mismo, pues es una forma de dar a otro individuo, en este caso el beneficiario, un valor previamente acordado con la aseguradora. En este escenario el asegurado es el contratante, el cual, si bien no recibe un beneficio en vida ya que su fallecimiento provoca el pago de la indemnización contenida en una póliza previamente suscrita por las partes, permite dar al favorecido un valor pecuniario y tangible. Los motivos para crear este seguro son generalmente internos al individuo e independientes de la situación económica o moral del beneficiario.

En el caso de crear un seguro de vida sobre la persona que debe alimentos son más externas que internas las razones. En este escenario el beneficiario depende de otro para su sustento, y que legalmente este último debe proporcionarle, el seguro de vida cubriría los gastos alimenticios al no poder reclamarlos del obligado a causa del fallecimiento de este.

Con el perjuicio económico en cambio, el contratante trata de minimizar el impacto económico que le puede provocar la muerte del asegurado, sea por mantener un negocio, o una actividad que represente un menoscabo a su patrimonio si llega a darse el siniestro. La razón del contrato es precautelar esta pérdida al importe del beneficiario.

Hasta este punto las razones por la cual uno puede tener un interés asegurable sobre su propia vida o estos individuos son comprensibles. Es cuando se incluye la palabra moral en la norma que crea un poco de duda, por lo que se requiere analizar dos figuras contenidas alrededor de la problemática, el seguro de vida y de asistencia médica.

1.9.1 Seguros de Asistencia Médica

En el caso que se mantenga este seguro de forma individual puede darse una idea por el cual una persona, el contratante, tenga motivos para que otra, el asegurado, sea objeto y razón de un seguro que proteja y beneficie la salud de este último. Aquí la motivación interna y relación con el sujeto permitirá solicitar un seguro a favor del beneficiario y de forma paralela lograr evitar el malestar que pueda ocasionarle una urgencia médica que la aseguradora se compromete a pagar a cambio de una prima la cual el contratante a nombre y gestión propia decide pagar.

1.9.2 Seguros de Vida

Es el seguro de vida el cual arrastra consigo la incertidumbre y objeto del contrato, si este posee cláusulas o amparos anexos los cuales proyectan el fin del contrato de asistencia médica es completamente válido y razonable tal como consta en el párrafo anterior, ya que estos gastos estarían cubiertos por el seguro y su forma de pago fácilmente manejable por la normativa de los seguros de daños tal como indica el Art.769 del Código de Comercio. “Los amparos accesorios de gastos que tengan carácter de daño patrimonial, como gastos médicos, clínicos, quirúrgicos o farmacéuticos, son susceptibles de indemnización y se regulan por las normas relativas a los seguros de daños.” (Código de Comercio, 2019, p. 71)

Sin embargo, es tema de análisis si un seguro de vida sobre otro individuo es coherente con el sustento de que su muerte, en palabras sencillas, afecte la moral de uno. La primera razón de este seguro es el beneficio al mismo asegurado, y en la figura de sus herederos, esto se ve reflejado en el artículo 771 del Código de Comercio: “A falta de beneficiario, tienen derecho al seguro los herederos del asegurado. Estos tienen también

derecho al seguro, si el asegurado y el beneficiario mueren simultáneamente o en las circunstancias previstas en el Código Civil.” (Código de Comercio, 2019, p. 71)

Otra razón para la reforma de este artículo pueda ser que, efectivamente, el asegurado constituya un pilar esencial el cual sostiene la estabilidad emocional o psiquis de otro individuo, en este caso el beneficiario, y al fallecimiento del asegurado dicha permanencia se venga abajo impidiendo que pueda seguir una vida productiva como la que ha llevado hasta el momento, siendo consciente de esto el tomador y beneficiario del contrato procede a dar trámite a la contratación del seguro, el cual es aprobado por el asegurado.

Sin embargo, es posible que un individuo que tenga aprecio por otro decida crear un seguro de vida sobre el asegurado y este tomador del contrato se asigna como beneficiario en previa aprobación de la otra parte, y así el contratante se compromete a pagar el seguro de vida del cual es favorecido, esta noción es concebida por algunas aseguradoras con los contratos de seguros en general. “El fraude comprende todas las acciones que realizan los asegurados para obtener un beneficio que no les corresponde o, también, los actos ilícitos que llevan a cabo las compañías de seguros o los mediadores con sus clientes.” (Seguros y Pensiones para Todos, 2019)

1.10 Problemas con la reforma al interés asegurable

1.10.1 Ausencia de interés asegurable

De acuerdo con lo tratado en el primer capítulo de esta tesis se distingue que la reforma al Código de comercio conlleva una opción adicional al interés asegurable ya existente, siendo esta la moral la cual debe sufrir un perjuicio por la muerte del asegurado. El primer problema radica en la necesidad de la existencia de dos acontecimientos, la muerte del asegurado, y el perjuicio moral ocasionado por el mismo. Según el Artículo 691 del Código de Comercio un elemento esencial del contrato de seguro es el interés asegurable, adicionalmente este artículo concluye señalando que a falta de uno de sus elementos esenciales el contrato es absolutamente nulo. (Código de Comercio, 2019, p. 65)

Con respecto a esto hay la posibilidad de declarar nulo el contrato en caso de que no se haya configurado el interés asegurable al faltar una parte esencial del contrato de seguro. Debido a esta lógica de no sufrir un perjuicio moral por la muerte del asegurado permitiría dar paso a la aseguradora a rescindir el contrato, argumentando que nunca se configuró dicho elemento al inicio del contrato.

1.10.2 Interpretación del contrato

La interpretación de los contratos mercantiles en el Ecuador depende de las partes contratantes, si es entre dos comerciantes el contrato se interpretará de acuerdo con la intención de las partes, en el caso de celebrarse un contrato entre un comerciante y un no comerciante se interpretará a favor del no comerciante, de acuerdo con el artículo 264.(Código de Comercio, 2019, p. 29). Cuando el contrato deba como requisito de forma constar por escrito, esta será la única prueba. Lo que lleva a la problemática de constar previamente las obligaciones, compromisos y objeto del contrato de forma detallada para evitar futuras complicaciones.

Normalmente en los contratos de seguros de vida las aseguradoras usan cláusulas las cuales las eximen de responsabilidad de pago en ciertas circunstancias, por ejemplo la cláusula de exclusión de cobertura por el suicidio consciente o inconsciente del asegurado, durante los dos primeros años del seguro, no pudiendo extenderse de este plazo debido al Artículo 782 del Código de Comercio: “En los seguros de vida contra el riesgo de muerte, solo pueden excluirse el suicidio del asegurado ocurrido durante los dos primeros años de vigencia del contrato.”(Código de Comercio, 2019, p. 72), lo cual indica que incluso si llega a fallecer el asegurado por mano propia y dicho acontecimiento da como resultado un perjuicio moral, la aseguradora podrá eximirse de pagar la póliza siempre y cuando ocurra previo a transcurrir 2 años.

Se mencionó la falta del perjuicio moral como motivo de poder rescindir el contrato por parte de la aseguradora. Sin embargo, en los contratos de seguros de vida el mismo código de comercio vuelve al contrato innegable pasado un lapso, así lo indica el Artículo 785: “Transcurridos dos años en vida

del asegurado, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato o de la rehabilitación, el seguro de vida es indisputable.”(Código de Comercio, 2019, p. 72). Pero, la forma en la que está redactado este artículo no limita únicamente este caso al suicidio como se mencionó, sino también cualquier otra situación que lleve a la aseguradora a negarse al pago de la póliza una vez se ha perfeccionado el contrato, y, de acuerdo con el Artículo 696 el contrato se perfecciona con el consentimiento de las partes.(Código de Comercio, 2019, p. 65), lo que da entonces un periodo de dos años para poder dar por nulo el contrato. Lo que lleva a otra problemática, ¿Quiénes serán los encargados de comprobar dicho perjuicio moral?, la respuesta son los peritos de seguros.

1.10.3 Peritos de seguros

En el Código Orgánico Monetario y Financiero, COMF, Libro III Título I se encuentra amparada en el artículo 6 en la figura de los peritos de seguros los cuales conforman parte del sistema de seguro privado en el Ecuador, su función es la de calificar los riesgos previos a la contratación del seguro y mientras exista el contrato, a estos se los conoce como inspectores de riesgos; y la de examinar la causa del siniestro y la cuantía de la pérdida, a estos últimos se los conoce como ajustadores de siniestros. (Código Orgánico Monetario y Financiero, 2014, p. 299)

Estos peritos pueden ser personas naturales o jurídicas, y serían los encargados de calificar en el caso del artículo análisis del tema, si existen riesgos que puedan provocar la muerte de la persona a asegurar. Pero, de igual forma, ¿estarían estos obligados a verificar si existe una relación con el contratante o tomador que pueda afectar el fuero interno de esta última para que se configure el interés asegurable?, este tema no se encuentra regulado en nuestra normativa lo cual dará paso a dos circunstancias, la primera es la más plausible, que la aseguradora con el simple aseguramiento del individuo asume la relación o dependencia emocional, entre el tomador y el asegurado, y el posible perjuicio moral que pueda ocasionarle el deceso de este.

La otra es que la aseguradora verifica que se cumpla con los elementos esenciales del contrato entre ellos el interés asegurable, reflejado en la

posibilidad de poder ocasionarle dicho perjuicio, más no en la certeza. Aquí la palabra clave es la posibilidad, debido a que al no ser posible no se configura un elemento esencial, y proceder con el contrato daría lugar a la nulidad de este si como en el primer caso no se hace un peritaje y simplemente se procede a la celebración del contrato.

Aquí la aseguradora podría realizar un peritaje y negar la celebración del contrato debido al punto anteriormente mencionado o mantener como prueba dicho peritaje de la existencia de un interés asegurable legítimo, tal y como permite el Artículo 696 del Código de Comercio párrafo segundo: “Los elementos esenciales y las estipulaciones del contrato se podrán acreditar por cualquier medio de prueba regulado por la legislación pertinente, excepto la prueba testimonial.”(Código de Comercio, 2019, p. 65). En caso de que la aseguradora, conociendo que no existe dicha relación o posibilidad de causar el detrimento al fuero interno del individuo suscriba el contrato, esta se estaría obligando al pago sin posibilidad de darlo por nulo puesto que dichas condiciones fueron conocidas previa la celebración del contrato y podría adicionalmente acabar en una sanción para la entidad.

1.10.4 Negativa al pago de la indemnización

Adicionalmente esta problemática cae reflejada en una norma contenida en el mismo cuerpo normativo.

Art. 725: El asegurado o el beneficiario pierden su derecho al cobro de la indemnización en caso de siniestro, por las siguientes causas:

- a. Por la ausencia sobrevenida de un interés asegurable
- b. Por la omisión, no justificada, de la obligación de notificar a la aseguradora o intermediarios sobre la ocurrencia del siniestro
- c. Por fallar injustificadamente en la obligación de impedir razonablemente la propagación del riesgo. (Código de Comercio, 2019, p. 68)

En el caso del artículo mencionado, si hay una ausencia sobrevenida del interés asegurable, el asegurado y beneficiario pierden su derecho al

cobro, pues como se dijo anteriormente el interés asegurable no es únicamente la vida del individuo, sino también la posibilidad del perjuicio moral por el deceso del asegurado.

Es entonces que la aseguradora pueda, señalar con base en esta ley y a los escenarios planteados anteriormente, que el beneficiario ya no contaría con el derecho a la indemnización y podría objetar dicho pago dentro de un plazo de 30 días, contados desde la reclamación del beneficiario, lo cual a su vez llevaría a la reclamación de este último a la Superintendencia de Compañía, Valores y Seguros, dentro del plazo de 30 días la entidad se pronunciara administrativamente sobre la controversia, y de pronunciarse a favor del beneficiario, la aseguradora tendrá la opción de hacer el pago dentro de 10 días desde la notificación de la resolución, o proceder a la impugnación de la resolución en sede administrativa. (Código Orgánico Monetario y Financiero, 2014)

1.11 Legislación comparada y su posible respuesta al problema

Para resolver esta problemática es necesario verificar si hay la existencia de esta misma incertidumbre en otros países, en este caso Colombia y Chile

1.11.1 Normativa Colombiana

El interés asegurable en la normativa colombiana se encuentra reglada en el Código de Comercio Título V Capítulo III Sección I artículo 1137 publicado mediante Decreto 410 de 1971, artículo que se plasma a continuación:

Art. 1137._Interés asegurable. Toda persona tiene interés asegurable:

1o) En su propia vida;

2o) En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y

3o) En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.

En los seguros individuales sobre la vida de un tercero, se requiere el consentimiento escrito del asegurado, con indicación del valor del seguro y del nombre del beneficiario. Los menores adultos darán su consentimiento personalmente y no por conducto de sus representantes legales.

En defecto del interés o del consentimiento requerido al tenor de los incisos que anteceden, o en caso de suscripción sobre la vida de un incapaz absoluto, el contrato no producirá efecto alguno y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas. Sólo podrá retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe. (Código de Comercio, 1971)

El Código de Comercio colombiano se asemeja a nuestra versión anterior del Código de Comercio ecuatoriano puesto que el artículo 1137 contiene las opciones que mantenía nuestra legislación previa a la reforma del 2019, sin embargo, en dicho artículo la normativa colombiana incluye que a defecto del interés o consentimiento el contrato no producirá efecto alguno. Esto sustenta la hipótesis de que a faltar el interés asegurable el contrato pierde su validez, sin embargo, el mismo artículo da la solución al problema en la forma de devolución de las primas recibidas por parte del asegurador.

1.11.2 Normativa Chilena

Al momento una posible solución se ve reflejada en la normativa chilena, en la Ley núm. 20.667, promulgada el 15 de abril del 2013 y fecha de publicación 09 de mayo del 2013, ubicada dentro del Título VIII del Libro II del Código de Comercio, el cual regula el contrato de seguro.

En primer lugar, el interés asegurable es descrito por el artículo 513 literal n de la ley mencionada como: aquel que tiene el asegurado en la no realización del riesgo.

En dicha ley señalan que el asegurado debe en si tener un interés asegurable y da la opción de terminar el contrato. Art 520 Interés asegurable. El asegurado debe tener un interés asegurable, actual o futuro, respecto al

objeto del seguro. En todo caso es preciso que tal interés exista al momento de ocurrir el siniestro.

Si el interés no llegare a existir, o cesare durante la vigencia del seguro, el contrato terminará y el asegurado tendrá derecho a la restitución de la parte de la prima no ganada por el asegurador correspondiente al tiempo no corrido. (Código de Comercio, 2013)

A diferencia de nuestra normativa el Código de Comercio Chileno no concibe la falta de interés asegurable como razón de nulidad absoluta del contrato, sino como motivo de terminación de este.

Art. 521. Requisitos esenciales del contrato de seguro. Nulidad. Son requisitos esenciales del contrato de seguro, el riesgo asegurado, la estipulación de prima y la obligación condicional del asegurador de indemnizar.

La falta de uno o más de estos elementos acarrea la nulidad absoluta del contrato.

Son nulos absolutamente también, los contratos que recaigan sobre objetos de ilícito comercio y sobre aquellos no expuestos al riesgo asegurado o que ya lo han corrido.

Sin embargo, inclusive con esta diferencia, la normativa chilena proporciona una respuesta al problema ecuatoriano mediante el artículo 589 de la ley 20.667, dentro del Código de Comercio.

Art. 589. Interés asegurable en los seguros de personas. Los seguros de personas pueden ser contratados por el propio asegurado o por cualquiera que tenga interés. El seguro de vida puede estipularse sobre la vida propia o la de un tercero, tanto para el caso de muerte como para el de sobrevivencia o ambos conjuntamente.

En los seguros para el caso de muerte, si son distintas las personas del tomador del seguro y del asegurado, será preciso el consentimiento escrito de este último, con indicación del

monto asegurado y de la persona del beneficiario. No se podrá contratar un seguro para el caso de muerte, sobre la cabeza de menores de edad o de incapacitados.

Los seguros contratados en contravención a estas normas serán absolutamente nulos y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas, pudiendo retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe. (Código de Comercio, 2013)

Esta ley no diferencia taxativamente cuales constituyen interés asegurable en el seguro de personas, simplemente los catalogan como interés, y a su vez permite que pueda celebrarse un contrato cuando el tomador es diferente al asegurado, siempre y cuando haya consentimiento de este último.

Esta forma de regular el interés asegurable los exime de la problemática de tener que probar la existencia de un perjuicio moral o de concebir la posibilidad de este al contratar, por lo que si se elimina o subsana la necesidad de concebir dicha posibilidad en nuestro código se pueden eliminar las problemáticas que conlleva.

Conclusión

En el Ecuador la intención de ampliar la posibilidad de asegurar a individuos mediante la modificación del interés asegurable puede traer un severo problema, debido a que dicho interés es variable y difícil de probar como es la moral, la cual a su vez es cambiante en el contrato llegando incluso a desaparecer y mantenerse en su lugar la intención oculta de una recompensa material en caso de un siniestro. Debido a esto son tres puntos los cuales manifiestan las ideas de este tema.

1.-La posibilidad de la nulidad del contrato de seguro por falta de interés asegurable.

2.-La normativa ecuatoriana no indica si es requisito realizar una comprobación por parte de la aseguradora de la existencia de un posible perjuicio a la moral de la persona por el fallecimiento del asegurado y en qué momento debe hacerse, regulando a su vez el peritaje correspondiente.

3.-Inclusive si se suprime la nulidad del contrato la aseguradora podría estar legalmente amparada para dar prueba de que hubo una ausencia sobrevenida de interés asegurable en cuanto nunca estuvo presente la posibilidad de sufrir un perjuicio moral por el deceso del asegurado, y poder negar el pago de la indemnización siguiendo el trámite correspondiente.

Recomendación

Resolver el problema de la posibilidad de dar de baja el contrato a falta de interés asegurable, mediante la inclusión de un texto en la normativa del Código de Comercio.

Reemplazar el artículo 767 :

Art. 767.- Toda persona tiene interés asegurable:

- a) En su propia vida;
- b) En la de las personas a quienes pueda reclamar alimentos de acuerdo con el Código Civil; o,
- c) En la de aquellas cuya muerte puede aparejarle un perjuicio económico o moral, aunque éste no sea susceptible de una evaluación exacta. (Código de Comercio, 2019, p. 71)

Por el siguiente texto:

Art. 767.- Toda persona tiene interés asegurable:

- a) En su propia vida;
- b) En la de las personas a quienes pueda reclamar alimentos de acuerdo con el Código Civil; o,
- c) En la de aquellas cuya muerte puede aparejarle un perjuicio económico o moral, aunque éste no sea susceptible de una evaluación exacta.

En el caso del posible perjuicio moral que la muerte del individuo le ocasione se entenderá que esta posibilidad existía al momento de suscribir el contrato y se asume que permanece a lo largo del mismo.

Este apéndice permitiría evitar la falta de interés asegurable pues prevé que una vez configurado no desaparezca, al mismo tiempo evita la nulidad y la necesidad de prueba o comprobación por parte de peritos.

Bibliografía

Álvarez, M. (2012). *Contratos mercantiles*. Bogotá: Universidad de Ibagué.

Barragán, R. (2008). *Elementos de daño moral (3a. Ed.)*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Bejarano, R. (1990). *El daño moral en la legislación ecuatoriana*. 14.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario jurídico elemental* (13. ed., actualizada corr. y aum). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.

Código Civil. , R.O.S 104 § (1970).

Código Civil. , R.O.S 46 § (2005).

Código de Comercio. , R.O.S 1202 § (1960).

Código de Comercio. , R.O.S 497 § (2019).

Código Orgánico Monetario y Financiero. , R.O.S 449 § (2019).

Corte Suprema de Justicia. *Indemnización por daño moral*. , No 233-07 (Primera Sala de lo Civil y Mercantil 6 de abril de 2009).

¿El perjuicio moral se reconoce a manera de indemnización o de reparación? (2017, octubre 5). Recuperado 8 de junio de 2019, de Al resolver un recurso de apelación, la Sección Segunda del Consejo de Estado explicó lo que significa el perjuicio moral y los daños morales, así como la forma de tasar los mismos.website:

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/el-perjuicio-moral-se-reconoce-manera-de>

- Erazo, S. (2012, enero 1). El régimen jurídico del daño moral. Recuperado 8 de junio de 2019, de *Ámbito Jurídico* website: http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=10956
- Falconí, J. (2005, noviembre 24). Daño moral en la legislación ecuatoriana. Recuperado 8 de junio de 2019, de <https://www.derechoecuador.com/dano-moral-en-la-legislacion-ecuatoriana>
- Falconí, J. (2005, noviembre 24). La prueba del daño moral y como se fija el monto de la indemnización. Recuperado 8 de junio de 2019, de <https://www.derechoecuador.com/la-prueba-del-dano-moral-y-como-se-fija-el-monto-de-la-indemnizacion>
- Fundación Mapfre. (s. f.). Qué es el fraude en el seguro. Recuperado 7 de agosto de 2019, de Seguros y Pensiones para todos website: <https://segurosypensionessparatodos.fundacionmapfre.org/syp/es/seguros/definicion-seguro-asegurar/fraude-en-el-seguro-asegurar-riesgos/que-es-el-fraude-en-seguros/>
- Halperin, I. (1964). *Contrato de Seguro*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Henao, C. (1998). *El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado de Derecho Colombiano y Francés*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ley N° 20667. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 09 de mayo del 2013.

Mestanza, M. (2006, mayo 17). El daño moral en el Ecuador. Recuperado 8 de junio de 2019, de La Hora Noticias de Ecuador, sus provincias y el mundo website: <https://lahora.com.ec/noticia/429376/el-dac3b1o-moral-en-el-ecuador>

Ossorio, M. (2013). Daño. En *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (1ª Edición Electrónica, p. 253). Guatemala: Guatemala, C.A.

Paredes, A. (2015). El contrato de seguro como contrato de adhesión y el principio de la autonomía de la voluntad. Recuperado 7 de agosto de 2019, de VLex website: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/seguro-adhesion-autonomia-voluntad-330167>

Perjuicio: Qué es y diferencias con daño. (2019, enero 18). Recuperado 8 de junio de 2019, de Conceptos Jurídicos website: <https://www.conceptosjuridicos.com/perjuicio/>

Sentencia Corte Suprema de Justicia 21-VII-2007, Caso No 233-07 (Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema. (06 de abril del 2009).

Tovar, L. (2016). *Contratos mercantiles* (2a ed). México: Oxford University Press.

Uribe, R. (2010). El perjuicio a la vida de la relación: Una entidad autónoma y de reparación independiente de los demás daños resarcibles en la responsabilidad civil. *Criterio Jurídico Garantista*, 2(2). <https://doi.org/10.26564/21453381.317>

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Morales Fuentes Boris Isaac**, con C.C: # **0926190513** autor del trabajo de titulación: **El perjuicio moral como interés asegurable en los contratos de seguro de personas y sus obstáculos**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **28 de agosto de 2019**

f. _____

Nombre: **Morales Fuentes Boris Isaac**

C.C: **0926190513**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	El perjuicio moral como interés asegurable en los contratos de seguro de personas y sus obstáculos.		
AUTOR(ES)	Boris Isaac, Morales Fuentes		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Alejandro Enrique, Lazo Mora		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de agosto de 2019	No. DE PÁGINAS:	34
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Mercantil, Derecho Civil, Seguros.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Daño moral, perjuicio moral, interés asegurable, contrato de seguro, Código de Comercio, indemnización, compensación.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	El propósito de este trabajo es el análisis del perjuicio moral como interés asegurable en el contrato de seguro de personas, incluido en nuestra legislación mediante la aprobación del Código de Comercio publicado en el suplemento Registro Oficial No. 497 el 29 de mayo del 2019. Su aparición en este cuerpo legal es sin duda gracias al avance que ha tenido el tema de la indemnización por daño moral en la normativa ecuatoriana. Sin embargo, a diferencia de la institución mencionada, el perjuicio moral llevará consigo nuevos retos en cuanto a su cuantificación, la cual no se abordará a fondo debido a que actualmente se está asentando en las diferentes aseguradoras del país de forma inaugural las bases para este tipo de contrato. Como punto inicial de este texto se abarcará la historia del daño moral en el Ecuador, la definición del perjuicio y el daño, así como el significado que tiene cuando se junta a la moral, el contrato de seguro de forma general y posteriormente las complicaciones que aparecerán en la práctica con respecto a la cuantificación y al cobro de la indemnización y su posible solución mediante la inclusión de normativa adicional para la regulación de este.		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-(0991956737)	E-mail: isaacmorales@outlook.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Franco Mendoza, Luis Eduardo		
	Teléfono: +593-4-(994748073)		
	E-mail: luis.franco04@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			